



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrisitio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy cuatro (4) de Agosto dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por el apoderado demandante dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RAD: 2021-00305-00, contra el auto de fecha 15 de Julio 2022, donde es demandante: YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ, demandado: HELTON ELIT PINTO ARREGOCES, por el término de tres (3) días, los cuales vence el nueve (9) de agosto 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy cuatro (4) de agosto de 2.022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

Recurso de reposición en subsidio de apelación 13001-31-10-001-2021-00305-00

Erlen Ricardo Montes Ayola <montes.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Vie 22/07/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes

cordial saludo

adjunto, archivo en pdf contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, con radicado 13001-31-10-001-2021-00305-00.

atte.,

ERLEN RICARDO MONTES AYOLA

Abogado

Celular 300-3014887

calle larga No. 10B - 04 Cartagena (Bol.)

Señor
**JUEZ 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**
E. S. D.

Ref.- Demanda De Liquidación De Sociedad Patrimonial De Hecho De **YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **HELION ELIT PINTO ARREGOCES**

Rad. - 13001-31-10-001-2021-00305-00

ERLEN RICARDO MONTES AYOLA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 73.165.052 expedida en Cartagena (Bol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P No 220.941 del C.S. de la J., con correo electrónico montes.asesoriasjuridicas@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la demandante **YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ**, ante usted concurro muy respetuosamente, dentro de la oportunidad procesal, con el fin de interponer **recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se da apertura al trámite Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El despacho a través de la decisión de fecha 15 de julio del año en curso, en su literal b del numeral 4 de su parte resolutive negó el embargo sobre los bienes inmuebles en posesión por improcedente.

Nuestro total desacuerdo radica en que el despacho si debió decretar dichas medidas de embargo sobre la posesión que tiene el demandado con ánimo de señor y dueño sobre los inmuebles descritos en la partida vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera de los hechos de la demanda, ya que de manera sumaria se aportaron las pruebas de su posesión; pruebas que además provienen de los que aparecen como los supuestos titulares inscritos y registrados de la propiedad de dichos inmuebles.

Es así como de manera clara y expresa el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P., manifiesta *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”*

La posesión es un derecho real que está en cabeza del poseedor con ánimo de señor y dueño, y como tal ese derecho es susceptible de ser embargado.

Ahora bien, lo que sucede es que el embargo de la posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la

propiedad, más no la propiedad como tal, que sigue perteneciendo a quien goza de la propiedad jurídica del dominio.

Es claro que el legislador lo que estableció es que una posesión sea susceptible de embargo, es decir, el derecho de la posesión y que dicho embargo se consumara al momento de practicar la diligencia de secuestro, por lo que yerra el despacho a no decretar la medida de que trata el mencionado artículo, máxime cuando con la demanda se aportaron pruebas sumarias como son Seis (6) declaraciones extra juicio, que dan cuenta la posesión que tiene el demandado en los inmuebles descritos en las particiones 21, 22 y 23 de esta demanda.

PETICIÓN

Que se revoque el auto notificado por estado el 18 de julio de 2022 y mediante el cual el Despacho **da** apertura al trámite Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros, el cual el literal b del numeral 4 de su parte resolutive negó el embargo sobre los bienes inmuebles en posesión por improcedente y que, en su lugar, se decrete el embargo de la posesión de dichos inmuebles por tener el demandado la posesión con ánimo de señor y dueño de los mimos.

Atentamente,

ERLEN RICARDO MONTES AYOLA

C.C. No. 73.165.052 de C/gena

T.P. No. 220.941 del C.S. de la J